

Derecho de estola y obvenciones parroquiales, tengan la denominacion que tuvierén; y de todo servicio ó faena personal, contrarios á su voluntad, esceptuándose la ejecutiva aprehension de los malhechores. El salario de los peones y jornaleros no se considera legalmente pagado ni satisfecho, sino cuando lo sea en dinero efectivo. Para dirimir todas las contiendas es indispensable siempre un juicio en la forma legal, y ningun particular puede ejercer por sí mismo coaccion ó violencia para recobrar su derecho, ni para castigar una falta ó delito.

“Sala de comisiones del soberano congreso constituyente.

“México, 23 de Junio de 1856.—*Ponciano Arriaga.*”

Se puso á discusion el dictámen de la primera comision de hacienda, que declara caso de responsabilidad el contrato celebrado con D. Eugenio Bermejillo, sobre las libranzas del clero de Michoacan.

El Sr. CERQUEDA, demostrando lo gravoso de este contrato, no se conformó con que solo se declarara caso de responsabilidad, y para que la indemnizacion fuese efectiva, indicó la idea de que se obligara á Bermejillo á devolver el dinero.

Despues de una larga pausa, la secretaría manifestó, que no estando en el salon los Sres. Arrijoja, Prieto y Escudero y Echánove, que suscribian el dictámen, el señor presidente disponia que se suspendiera la discusion.

Leido despues el dictámen de la comision de gobierno, que concluye con esta proposicion: “Se nombrará la comision especial que pidió el Sr. Zarco, para que abra dictámen sobre su proposicion del dia 11 del presente,” no hubo quien pidiera la palabra en contra; y el Sr. HERRERA, como individuo de la comision de gobernacion, espuso: que no se habia encontrado ninguna dificultad para estender el dictámen.

En votacion nominal pedida por el Sr. Romero (D. Félix), fué aprobado el dictámen por 81 señores contra 3.

La mesa dispuso que la gran comision se retirara, para proponer á los individuos de la especial.

Pasado un rato, y ántes que la gran comision volviera con su dictámen, los Sres. Anaya Hermosillo, Romero (D. Félix), Langlois, Herrera (D. Julian) y algunos otros, presentaron una proposicion, pidiendo que la comision especial que ha de dictaminar sobre si son de admitirse las observaciones del ejecutivo, fuese nombrada directamente por el congreso. Tomada inmediatamente en consideracion, fué aprobada sin discusion.

El Sr. GOYTIA pidió que se rectificara la votacion, y complaciéndolo la mesa, resultó que solo 26 señores estaban por la negativa.

Procediòse á la eleccion de la comision especial, y para primer individuo de ella quedó electo el Sr. Zarco por 54 votos, contra 18 que obtuvo el Sr. Fuente, 2 el Sr. Ramirez, 2 el Sr. Gamboa, y uno cada uno de los Sres. Auza, Echaiz, Escudero y Echánove, Rojas y Rosas.

Para segundo individuo quedó nombrado el Sr. Ramirez (D. Ignacio), por 46 votos contra 6 que obtuvo el Sr. Rosas, 11 el Sr. Morales Ayala, 3 el Sr. Guzman, 9 el Sr. Fuente, y uno cada uno de los Sres. Diaz Barriga, Cendejas, Goytia, Riva Palacio, Vallarta y Degollado, habiendo habido dos cédulas en blanco.

Para tercer individuo quedó nombrado el Sr. Vallarta, por 50 votos contra 6 que obtuvo el Sr. Rojas, 5 el Sr. Rosas, 2 el Sr. Gonzalez Paez, 2 el Sr. Guzman, y uno cada uno de los Sres. Gomez Farías, Cendejas, Morales, Echaiz y García Granados, habiendo habido siete cédulas en blanco.

25 DE JUNIO DE 1856.

Tuvo primera lectura el siguiente dictámen de la comision especial, consultando que no está en las facultades del gobierno hacer observaciones á los decretos y resoluciones del congreso.

“Señor: La circunstancia de haber hecho el ejecutivo observaciones á uno de los decretos espedidos por el soberano congreso en uso de su facultad revisora, movió á un diputado á pedir que una comision especial dictaminara sobre si son de admitirse y está en las facultades del gobierno, hacer objeciones á los decretos y resoluciones del congreso constituyente.

“Esta proposicion, presentada el 11 del actual, ha pasado por todos los trámites de reglamento, y previo dictámen de los ilustrados miembros de la primera comision de gobernacion, ha sido aprobada en la sesion de ántes de ayer, recayendo en los que suscriben, el inmerecido honor de formar la comision especial, y el deber de presentar dictámen dentro de tercero dia.

“Mientras este asunto pasaba por los trámites de reglamento, el congreso tuvo á bien declarar sin lugar á votar, un dictámen de su celosa é inteligente primera comision de guerra, que se referia al caso particular en que tuvieron lugar las observaciones del ejecutivo, y esto, á pesar de las sinceras esplicaciones que dió aquí mismo el señor ministro de la guerra, declarando que no estaba en el ánimo del gobierno creerse con derecho á

Observaciones  
del gobierno  
á los decretos  
del congreso.



Observaciones  
del gobierno  
à los decretos  
del congreso.

observar ú objetar las resoluciones de la asamblea, y que sus observaciones no tenían mas carácter que el de simple aclaracion ó advertencia.

“Lo que ha pasado, pues, en este negocio nos parece un indicio seguro de que el congreso desea llegar à una resolucion definitiva, que evite toda dificultad en lo de adelante, y que salve la integridad de las atribuciones que le han encomendado los pueblos.

“Los que suscriben para seguir el espíritu del congreso, y corresponder à la confianza que les ha dispensado, han creido deber prescindir del caso particular de las observaciones del señor ministro de la guerra, y limitarse à ecsaminar el punto general de si hay un poder en el pais, en la organizacion provisoria que le dió el plan de Ayutla, que tenga facultades para hacer observaciones ú objeciones los decretos y resoluciones del congreso; para retardar ó suspender su publicacion como ley del pais; en una palabra, si los actos de la asamblea están sujetos al veto absoluto ó suspensivo, al ejercer su facultad constituyente, ó al revisar los actos del actual gobierno, ó los de la ominosa dictadura que fué derrocada por la revolucion.

“Desentendiéndonos de vanos juegos de palabras, debemos decir que realmente se trata de la cuestion del veto, llámense enhorabuena observaciones ó advertencias los inconvenientes que ponga el ejecutivo à la expedicion de los decretos del congreso.

“Para averiguar si realmente el ejecutivo tiene esta facultad, que aun en sistemas constitucionales ofrece grandes dificultades, porque suele ser un medio poderoso para destruir las libertades públicas, para nulificar à las asambleas que representan al pueblo, y restaurar poco à poco la tiranía y el despotismo, la comision no ha recurrido mas que al plan de Ayutla, modificado en Acapulco, porque no hay otra ley política en el pais, y porque este plan, adoptado por la nacion, y en virtud del que existen hoy el congreso y el ejecutivo, es la única norma de nuestro derecho público, mientras volvemos à un orden constitucional.

“Conforme al art. 5.º de dicho plan, el congreso se ocupará *exclusivamente* de constituir à la nacion bajo la forma de república representativa popular, y de revisar los actos del gobierno de Santa-Anna, así como tambien los del ejecutivo provisional. Las atribuciones del congreso les son exclusivas, no puede dividir las con ningun otro poder, ni hay quien pueda limitarlas, restringirlas ó modificarlas.

“El artículo 3.º del plan, establece que el presidente sin otra restriccion que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades, para reformar todos los

ramos de la administracion pública, para atender à la seguridad é independencia de la nacion, y para promover cuanto conduzca à su prosperidad, engrandecimiento y progreso. De esta amplitud de facultades, ni remotamente puede inferirse que se estienda hasta poder objetar los decretos y acuerdos de la asamblea; pues muy léjos de esto, el plan de Ayutla espresamente sujeta los actos todos del gobierno à la revision del congreso, siendo la verdad que investido el presidente de la atribucion legislativa, el veto absoluto, el veto que puede anular y derogar la ley sin mas guía que la conveniencia pública, reside en el congreso. Se dice que esto es una estraña novedad en el derecho público; que se han invertido los términos; que otra cosa disponen las constituciones de otros paises, y las que àntes han regido en el nuestro; pero se olvida que estamos pasando por un periodo de transicion, que el plan de Ayutla dió al pais una organizacion provisora y revolucionaria, como medio de llegar à otra que sea constitucional, y no se reflexiona que las disposiciones del plan de Ayutla son políticas y convenientes; pues tienden à que el ejecutivo no acumule una suma irmensa de poder, y por esto no dan el veto al que tiene la facultad legislativa y sujetan à la dictadura, triste recurso de las épocas revolucionarias, al escámen y al juicio de la representacion nacional.

“Bajo el punto de vista legal, y conforme al plan de Ayutla, que es hoy la sola ley política de la república, la comision asienta como punto incuestionable que el ejecutivo no tiene facultad de hacer observaciones à los decretos y resoluciones del congreso.

“No podemos apartarnos del principio de legalidad, tratándose de las atribuciones de los poderes públicos; pero las razones de conveniencia, y las dificultades prácticas que presentaria el ensanche de las facultades del gobierno, vienen à afirmar y à robustecer la verdad legal que dejamos asentada. La mision de constituir à la república, es exclusiva del congreso, y en este punto sus resoluciones no están sujetas à la revision de ningun otro poder. La revision de los actos de Santa-Anna, solemne juicio del pueblo, que por medio de sus representantes, ecsamina hoy los excesos de la tiranía, revision que produce unas veces la nulidad ó la insubsistencia de las medidas desafortunadas; otras la reparacion de los daños causados; y otras la responsabilidad de los que abusaron del poder cometiendo grandes crímenes, no puede ser ejercida mas que por esta asamblea, que viene à fallar como intérprete de la conciencia pública y que trae frescas y vivas las inspiraciones de sus comitentes, que tanto sufrieron del gobierno del usurpador.

Si en la mision constituyente y en la revisora de los actos de Santa-

Observaciones  
del gobierno  
à los decretos  
del congreso.



Observaciones  
del gobierno  
á los decretos  
del congreso.

Anna son inadmisibles las observaciones del ejecutivo, mucho mas lo son tratándose de los actos del gobierno actual. En el seno de las comisiones, en el debate, que es franco y libre, bien pueden los ministros explicar su conducta y defender sus actos; pero una vez pronunciado el fallo de la asamblea; si les es adverso, tienen que resignarse á él, sin murmurar, y las observaciones, objeciones, ó advertencias, serian entónces un ataque á la opinion pública, una violacion del plan de Ayutla, una subversion completa de los principios del sistema representativo, y ademas seria indecoroso para el gobierno y degradante para la asamblea, que la reprobacion de un acto del gobierno, que el congreso puede pronunciar, diera lugar á una polémica entre los dos poderes, en que un ministro viniese á regatear la conciencia de los representantes del pueblo.

“Hay otro inconveniente. Una vez admitidas las observaciones del gobierno ¿qué reglas han de seguirse para el segundo debate y para saber si la asamblea insiste en su primera resolucioñ? ¿Debe imponerse el congreso la traba de la mayoría de los dos tercios que establecen algunas constituciones? ¿Cómo escojer entónces entre las prevenciones de la constitucion federal de 1824, de las siete leyes de 1836, de las bases orgánicas de 1843, ó de la acta de reformas de 1847?... La comision se abstiene de seguir examinando este punto, porque le parece que salta á los ojos el absurdo de que renareplicar al actual órden de cosas, principios constitucionales que perecieron y están hoy por eriar. El plan de Ayutla, lo repetimos, es hoy la única ley política del pais, y si de ella nos apartamos, la misma razon tendremos para evocar las reglas de nuestras antiguas constituciones que las de códigos de otros pueblos.

“La comision se permite observar que el derecho del veto absoluto ó suspensivo, no está universalmente admitido en la ciencia del derecho público, que autores de nota lo rechazan, y los que lo admiten en un órden constitucional, no lo hacen estensivo á los poderes constituyentes. Constituciones hay, como la de la república francesa dada á consecuencia de la revolucion de Febrero, que no conceden al gobierno el veto suspensivo, y por fin, si el veto subsiste en constituciones democráticas como una garantía de acierto, está establecido prudentemente de modo que no se nulifique á las asambleas legislativas; pero en muchas constituciones se admitió por una idea falsa de la soberanía popular, pues creyendo que el sistema constitucional era una concesion gratuita de los reyes, se asentaba que las asambleas legislativas ecsistian por gracia de los príncipes, y que estos estaban en su derecho al no consentir que hubiese leyes contrarias á su voluntad soberana.

“Hoy por fortuna no prevalecen tan absurdos principios, el dogma de la soberanía del pueblo está bien comprendido, y para todos es evidente que es mentira la libertad, donde puede anular la ley el que debe cumplirla.

Observaciones  
del gobierno  
á los decretos  
del congreso.

“Así, pues, la comision no encuentra el menor argumento ni en el terreno legal, ni en el de la conveniencia, ni en los principios universales del derecho público, en favor de las observaciones del ejecutivo.

“Pero ántes de concluir, séale permitido ecsaminar una dificultad de mera fórmula, que acaso puede presentarse en el debate. Esta dificultad consiste en poner en duda si la declaracion que acuerde la asamblea para mantener intactas sus prerogativas, es materia de una ley ó de un acuerdo económico. Sea como fuere, si el congreso se ha ocupado de este asunto, ha sido porque á ello lo ha provocado un acto del gobierno, y creemos que de algun modo deben evitarse nuevas dificultades para lo sucesivo. Convenimos en que no hay necesidad de expedir un decreto que daria á esta cuestion un carácter ruidoso, que no debe tener, y así tratándose de las prerogativas de la asamblea, y contando sin duda con la buena fé y con los sanos principios del gobierno actual, bastará un acuerdo económico que debe ser transcrito al mismo gobierno para que surta los efectos convenientes.

Concluimos, pues, proponiendo á la ilustrada deliberacion del congreso las siguientes proposiciones económicas:

“1.ª No está en las facultades del gobierno hacer objeciones ú observaciones á los decretos y resoluciones que dicte el soberano congreso extraordinario constituyente, en uso de las facultades que le confiere el art. 5.º del plan de Ayutla, modificado en Acapulco.

“2.ª Se comunicará este acuerdo al gobierno para su conocimiento.

“Sala de comisiones del soberano congreso extraordinario constituyente, á 25 de Junio de 1856.—Zarco.—Ramírez—Vallarta.”

Continuando la discusion del dictámen de la comision de hacienda sobre el contrato celebrado con D. Eugenio Bermejillo sobre las libranzas del clero de Michoacan, el Sr. Cortes Esparza estrañó que el dictámen no se ocupara del negocio de la hacienda de Laureles, que tiene íntima analogía con el contrato de Bermejillo; el Sr. Prieto esplicó todo el negocio, y el Sr. Arrijoja creyó que siendo lo relativo á la hacienda de Laureles un asunto distinto, debia tratarse por separado, y tocaba mas bien á la comision de crédito público.

Contrato con  
D. Eugenio  
Bermejillo.

El dictámen fué declarado con lugar á votar, por 76 señores contra 5. El artículo 1.º que declara el contrato caso de responsabilidad, fué aprobado por unanimidad de los 81 diputados presentes.



Próroga  
de la dicta-  
dura de San-  
ta-Anna.

La comision reformó el artículo 2.º, proponiendo que se devuelva el expediente al gobierno para que se proceda á lo que haya lugar, y se remita copia á la suprema corte de justicia.

El Sr. CERQUEDA creyó que debia cuidarse de la devolucion del dinero injustamente percibido por Bermejillo, y el Sr. Arrijoa contestó que á esto quedaba autorizado el gobierno remitiéndole el expediente para lo que hubiere lugar. El artículo quedó aprobado.

Por unanimidad de 80 votos se aprobó en seguida un dictámen de la primera comision de guerra, aprobando el decreto que concedió un distintivo honorífico á los defensores de Guaymas.

Se aprobó tambien, un dictámen consultando se archive el expediente relativo á la licencia absoluta dada al Sr. Ramos, que ha sido repuesto en su empleo por el gobierno actual.

Tuvo primera lectura un dictámen de la misma comision, pidiendo se archive el expediente relativo á la licencia absoluta del capitán Avila Vazquez.

Tuvo primera lectura otro dictámen pidiendo se archive el expediente relativo á la destitucion del Sr. Torrescano, de la agencia de fomento de Guanajuato, por haber tomado parte en la redaccion de la Historia de la guerra entre México y los Estados-Unidos.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

26 DE JUNIO DE 1856.

Tuvo segunda lectura el voto particular del Sr. Arriaga, sobre el derecho de propiedad; el Sr. Moreno pidió que se dispensara la segunda lectura á su proyecto de constitucion, y que se tuviera presente cuando se discuta el dictámen de la comision respectiva: el Sr. Fuente presentó el siguiente dictámen de la comision especial encargada de ecsaminar el decreto en que se prorogó la dictadura de Santa-Anna.

“Señor.—En la empresa de reparacion y desagravio nacional, encomendada por el pueblo mexicano al congreso constituyente, no era posible que esta asamblea dejase de considerar los títulos invocados por D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para fundar el gobierno absoluto con los despojos de la república y de la libertad. Este hombre hizo promulgar en 16 de Diciembre de 1853, un decreto por el cual se declaraba investido, mientras le pluguiese, de un poder sin límites, que dijo le daba la nacion,

Próroga  
de la dictadu-  
ra de Santa-  
Anna.

con facultad de trasmitirlo en vida y en muerte á la persona que él gustase de elegir. Esa dominacion fué todo nuestro derecho público, hasta que la revolucion victoriosa restituyó á los mexicanos sus libertades perdidas. Ecsaminarémos, pues, la naturaleza de este cambio en nuestras instituciones: manifestarémos los medios con que fué preparado, y los motivos que para autorizarlo se hicieron valer: mostrarémos la representacion de las personas que lo proclamaron, é indicarémos por último, la declaracion que cumple al congreso dictar en uso de sus altas atribuciones.

“Los convenios llamados del 6 de Febrero, alteraron profundamente el plan de Guadalajara, bajo la apariencia de llenar sus vacíos. La forma de federacion quedó suprimida: el nuevo gobierno pudo diferir hasta por un año la congregacion de la asamblea constituyente: perdieron los Estados las franquicias que aquel plan les habia reservado, y la ántes reducida órbita del gobierno provisional se ensanchó, de suerte, que comprendiera la legislacion en todos sus ramos. En una palabra, el plan de Jalisco y despues los convenios de Febrero, establecian una dictadura, en quien libraron la conservacion de la integridad nacional y de la paz, mientras convocados al cabo de un tiempo improrogable los mandatarios del pueblo, acordasen la nueva constitucion, sobre la base inmóvil de república representativa popular.

“La comision, que tiene la honra de ocupar la atencion del congreso, dista mucho de justificar los dictados de la fuerza armada en los asuntos de la política; pues si la historia y la ciencia no probaran de consuno cómo las repúblicas mueren al impulso de aquella funesta intervencion, los estragos que ella ha causado en este pais, nos ofrecerian siempre una leccion que por fuerza debiamos escuchar. Sin embargo, es un hecho histórico, incontrovertible, que esos convenios formaron durante once meses, nuestro código fundamental: y no es ménos evidente que aun concediéndoles toda la fuerza y autoridad imaginables, nada perderian por eso los derechos de la nacion al ventilarse la validez del decreto, que es el asunto de este dictámen; porque siempre habrá una enorme diferencia entre la dictadura esencialmente transitoria, y el despotismo como régimen estable de gobierno. ¿Y qué otra cosa nos daba el decreto de Diciembre? Ninguna garantía reservada á los mexicanos, ninguna regla que templase el poder, ninguna sancion para prevenir ó castigar sus abusos, ningún destello de luz para vislumbrar el porvenir de esta nacion. Y cuando el pueblo no debia ser ya representado, ni reconocido como fuente de todas las potestades, ni las autoridades políticas habian de renovarse; cuando pudo ecsistir un hombre superior á todos, y al que no alcanzaban juicios